

Viedma, 30 de abril de 2026.

**EXPEDIENTE: TONINI, JOSEFINA C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR VI-00464-C-2026**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 29/04/2026 se presenta Josefina Tonini, por derecho propio y con patrocinio letrado, y promueve acción tendiente a obtener una medida cautelar innovativa autónoma contra el Banco Santander Argentina S.A., en los términos de los arts. 177, 212 y 214 del CPCC.

Aclara que solicita la protección cautelar con carácter previo al inicio de la demanda de daños y perjuicios que interpondrá contra la entidad bancaria, por incumplimiento del deber de información y de trato digno, en el marco de una relación de consumo (Ley 24.240).

Relata que mantiene una relación con la entidad desde hace años y que, en noviembre de 2024, refinanció una deuda de tarjeta de crédito. Señala que cumplió con los pagos mínimos informados hasta enero de 2026, oportunidad en la que procedió a dar de baja los débitos automáticos y, posteriormente, la cuenta, lo que se registró bajo comprobante N° 67891659.

Expone que, a partir de ello, quedó imposibilitada de acceder a la aplicación, lo que le impidió verificar el estado de su cuenta y gestionar pagos, generándole incertidumbre.

Refiere que no se le extendió constancia de baja ni se le informó adecuadamente el nuevo canal de pago, indicándosele luego que debía operar por cajero automático.

Detalla pagos efectuados: \$800.000 el 13/01/2026 y \$643.170 en febrero de 2026 (conforme comprobantes acompañados), mientras que en marzo el sistema reflejaba un saldo negativo cercano a \$1.700.000 junto con un pago mínimo, lo que resulta contradictorio con la inexistencia de deuda informada en sucursal.

Manifiesta que, pese a ello, continúa recibiendo comunicaciones con montos elevados y vencimientos que no coinciden con los datos del sistema.

En razón de la incertidumbre sobre la existencia, composición y exigibilidad de la deuda, solicita que se ordene al Banco abstenerse de iniciar acciones de cobro, no

aplicar intereses ni penalidades y no informarla como deudora en bases de datos.

2.- Invoca la verosimilitud del derecho (art. 4 LDC) y el peligro en la demora, ofreciendo caución juratoria.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1.- Expuestos los antecedentes, corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

2.- Conforme lo dispuesto por el art. 212 del CPCC (Ley 5777), la medida cautelar innovativa resulta admisible cuando el derecho invocado sea verosímil, exista peligro en la demora con riesgo de daño grave o irreparable, y la tutela no pueda obtenerse por medio de otra medida menos idónea.

Se trata de una tutela de carácter excepcional, en tanto importa una alteración del estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, lo que exige una ponderación particularmente rigurosa de sus presupuestos de procedencia.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los recaudos cautelares deben ser analizados de manera conjunta, de modo que la mayor intensidad de uno de ellos permite morigerar la exigencia de los restantes (Fallos: 334:1691).

Asimismo, una concepción instrumental del proceso impone priorizar la eficacia de la jurisdicción, evitando que el transcurso del tiempo torne ilusorio el derecho cuya tutela se pretende.

3.- Sentado ello, corresponde verificar en el caso concreto la configuración de los extremos habilitantes.

4.- En cuanto a la verosimilitud del derecho, la misma se encuentra suficientemente acreditada —con el grado de probabilidad propio de esta etapa— a partir de la relación de consumo invocada y de las constancias documentales acompañadas.

En particular, se advierte -prima facie- una posible vulneración del deber de información consagrado en el art. 4 de la Ley 24.240, en tanto surge la existencia de inconsistencias entre los saldos informados por distintos canales, la imposibilidad de acceso a la información mediante los sistemas habituales, la falta de claridad respecto de la imputación de los pagos efectuados.

Estas circunstancias, valoradas en conjunto, evidencian una situación de incertidumbre objetiva sobre la existencia, alcance y exigibilidad de la deuda, que excede una mera discrepancia cuantitativa y se proyecta sobre la posibilidad misma de cumplimiento por parte de la usuaria.

5.- En cuanto al peligro en la demora, el mismo se configura de manera concreta y actual. Ello así, en tanto la falta de determinación clara de la deuda expone a la actora a: la eventual generación de intereses y cargos sobre montos inciertos, su eventual inclusión en registros de morosos, el inicio de acciones de cobro con base en una deuda cuya composición no ha sido debidamente informada.

Tales consecuencias no solo resultan verosímiles, sino que presentan aptitud suficiente para ocasionar un perjuicio de difícil o tardía reparación ulterior, particularmente en el marco de una relación de consumo.

6.- Asimismo, no se advierte la existencia de una vía alternativa que permita brindar una tutela eficaz del derecho invocado sin recurrir a la medida solicitada, en tanto la pretensión no se agota en la mera conservación del estado actual, sino que requiere evitar la producción de efectos jurídicos potencialmente lesivos.

7.- En consecuencia, ponderados en forma integral los recaudos de procedencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

8.- En cuanto a la contracautela, corresponde su dispensa, en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 24.240 y el art. 182 inc. 2 del CPCC.

9.- Finalmente, corresponde hacer saber a la actora que deberá iniciar la acción principal dentro del plazo previsto por el art. 189 del CPCC, bajo apercibimiento de caducidad de pleno derecho de la medida.

## **RESOLUCIÓN**

I.- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, en los términos de los arts. 177, 212 y concordantes del CPCC, y en consecuencia ordenar al Banco Santander Argentina S.A. que: a) Se abstenga de iniciar acciones judiciales o extrajudiciales de cobro respecto de la deuda cuestionada; b) Se abstenga de aplicar intereses, cargos o penalidades sobre sumas cuya determinación no haya sido debidamente informada; c) Se abstenga de informar a la actora como deudora en bases de datos públicas o privadas (incluido BCRA, Veraz u otros registros).

II.- Librar los oficios pertinentes a fin de notificar la presente medida.

III.- Disponer la reserva de las actuaciones hasta tanto se efectivice la notificación.

IV.- Intimar a la peticionante a iniciar el proceso principal dentro de los 10 días de efectivizada la medida (art. 189 CPCC).

V.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

**Leandro Javier Oyola**

**Juez**